

Tuluá, 12 de agosto de 2021

Señor
ORLANDO OSORIO JARAMILLO
Sin dirección
Tel. 3128101856
Tuluá – Valle.

Asunto: Asunto: Comunicación de la **Resolución 0730 no. 0731- 001250 del 10 de agosto de 2021, “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva”**

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido **Resolución 0730 no. 0731- 001250 del 10 de agosto de 2021, “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva”**, actuación administrativa expediente No. 0733-039-002-022-2020, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento, el cual consta de siete (7) páginas.

Es de advertir que, dado que no se ha podido verificar la entrega de la comunicación en la dirección brindada, la comunicación con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- www.cvc.gov.co, advirtiéndole que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la misma.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **no procede recurso**.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 0
Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021)

Archívese en: 0731-039-002-022-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 – 0089 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante denuncia del Intendente DANNY ALEXANDER CORONADO GARCÍA, integrante del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande de la Policía Nacional No. S-2020- / COSEC-GOESH – 29.25 de fecha 27 de julio de 2020, acompañada de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 009764, se solicitó realizar concepto técnico sobre el daño ambiental generado, si las personas capturadas tienen registrado algún tipo de permiso y dar a conocer la normatividad ambiental infringida, basado en los siguientes hechos:

“El día de hoy 27 de julio de 2020, siendo las 15:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal así: 04 pilas de material forestal y 04 pilas de material en combustión, para un total de 08 pilas las cuales son de 5 metros de largo por 4 metros de ancho y 1.60 de alto, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en jurisdicción del municipio de Tuluá (Valle del Cauca) La Balastrea en coordenadas geográficas N 4°03'24,3" Y 76°12'58,44", sitio donde se observó a los señores LUIS HERNAN OSORIO identificado con cédula de ciudadanía 10.121.848 de armenia Quindío, ORLANDO OSORIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.094.917.462 de armenia Quindío, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Así mismo, se les solicita a las personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente. [...]”

Que, mediante concepto técnico por aprovechamiento de productos forestales, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en fecha 27 de julio de 2021, dan cuenta que:

“NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el corregimiento Campoalegre, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 16 m3 aproximadamente de carbón vegetal sin empacar, 16 m3 aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*), este material forestal queda en el lugar de los hechos a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá, en custodia de los presuntos infractores.*

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Nombre	Documento de identidad
Luis Hernán Osorio Jaramillo	C.C No. 10.121.818
Orlando Osorio Jaramillo	C.C No. 1.094.917.462

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
- Iniciación de trámite administrativo. [...]"

Que, mediante memorando 0731- 398612020, de fecha 30 de julio de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el concepto técnico y el informe policivo al Profesional Especializado de apoyo jurídico, con el propósito de dar inicio al trámite administrativo a que haya lugar.

Que, en fecha 06 de agosto de 2020, se consultaron antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura, de los presuntos infractores y se dio cuenta de que no presentan antecedentes.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0731-000706 del 06 de agosto de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva” se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia-Quindío y ORLANDO OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia-Quindío, la medida preventiva consistente en:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- *SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento, de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastreira, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'24,3" N – 76°12'58" W.*

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. [...]”.

Que, en fecha 10 de agosto de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-423182020, se envió comunicación de la Resolución 0730 No. 0731-000706 del 06 de agosto de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva” a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO y ORLANDO OSORIO JARAMILLO y al obtener dirección proporcionada errada por parte el usuario, se procede a publicar en la página web de la corporación en fecha 09 de septiembre de 2020 la comunicación al señor LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO y en fecha 05 de marzo de 2021 al señor ORLANDO OSORIO JARAMILLO.

Que, en fecha 11 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-000706 del 06 de agosto de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva”, en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación y se publicó en fecha 17 de agosto de junio de 2020.

Que, mediante memorando 0731- 406612020, de fecha 12 de julio de 2021, el Técnico administrativo G13, remite el expediente sancionatorio No. 0731-039-002-022-2020 a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CV, con el fin de dar continuidad a las acciones contenidas en el procedimiento para la imposición de medidas preventivas – PT.0340.1 y así determinar si se inicia o se cierra el caso; manifestando lo siguiente:

Que, mediante concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva, de fecha 27 de julio de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, se manifestó lo siguiente:

” (...)

9. NORMATIVIDAD:

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, y 32, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

[...]

Amonestación escrita.

[...]

Artículo 37. Amonestación Escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el corregimiento Campoalegre, correspondió al aprovechamiento y transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal.

Según lo evidenciado por la Policía Nacional, quienes fueron los encargados de realizar el operativo, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a:

1. 16 m³ aproximadamente de carbón vegetal sin empacar,
2. 16 m³ aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*)

Este material forestal, de acuerdo al informe entregado por la Policía Nacional, queda en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), dejando claridad que esta autoridad ambiental no ingresó ningún elemento material probatorio sobre el presunto ilícito; así mismo, de acuerdo a lo manifestado por la entidad policial, la actividad presuntamente fue realizada por los señores:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Nombre	Documento de identidad
Luis Hernán Osorio Jaramillo	C.C No. 10.121.818
Orlando Osorio Jaramillo	C.C No. 1.094.917.462

De igual forma, en el procedimiento policivo no se evidenció que se haya aportado documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva impuesta mediante RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, la cual consistió en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'24,3"N - 76°12'58" W.

Ahora bien, respecto del decomiso preventivo hay que aclarar que estos materiales no fueron dispuestos en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC – AUTORIDAD AMBIENTAL -, el lugar idóneo para su disposición en materia de decomiso preventivo, por lo tanto, no hay evidencia certera acerca de la disposición final de estos elementos.

*Respecto del material utilizado para la transformación en Carbón Vegetal de las especies: Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*), es importante señalar que no se tiene conocimiento de la procedencia de estos productos; empero es menester indicar que si bien es cierto presuntamente ha infringido las normas ambientales, no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.*

11. CONCLUSIONES:

Que, por lo anterior, se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, a imponer una medida preventiva de amonestación escrita a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia-Quindío y ORLANDO OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia-Quindío, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar estas actividades sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental. [...]

Que, con base en el concepto técnico de fecha 27 de julio de 2021, se logró evidenciar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, la cual consistió en SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'24,3"N - 76°12'58" W y que, aunque se infringió presuntamente la norma ambiental, no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Concluyéndose que, se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, a imponer una medida preventiva de amonestación escrita a los presuntos infractores, para que en lo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

sucesivo se abstengan de realizar estas actividades sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 Ibidem, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, consistente en “SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'24,3"N - 76°12'58" W.

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)**” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, “Por la cual se impone medida preventiva” a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia-Quindío y ORLANDO OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia-Quindío; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia-Quindío y ORLANDO OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia-Quindío, la siguiente medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA:

“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades que afecten los recursos naturales forestales e infrinjan las normas ambientales”

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a los señores LUIS HERNAN OSORIO JARAMILLO y ORLANDO OSORIO JARAMILLO.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001250 DE 2021

(10 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente No. 0731-039-002-022-2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 10 DE AGOSTO DE 2021.

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico– DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-022-2020